



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 87

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad acumulado con investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00040-00
Demandante	Edward Fabian Ocampo Arango
Demandado	Yorman Alexis Osma Ortiz y Otro

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las que subyacen en el expediente permiten decidir la Litis. Lo anterior, de acuerdo con lo normado en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

El señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, actuando a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, instauró proceso Verbal de Impugnación de la paternidad acumulada con investigación de paternidad en contra del menor EYDAR NICOLAS OSMA OSMA y del señor YORMAN ALEXIS OSMA ORTIZ, con base en los siguientes:

3. HECHOS

1. El demandante se conoció con la señora MONICA OSMA GUTIÉRREZ, en el año 2013, momento a partir del cual sostuvieron una relación de noviazgo y para el año 2015, se transformó en una relación de unión libre en razón a que empezaron a convivir juntos, relación en la cual se producían encuentros sexuales producto de los cuales se procreó al menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, sin embargo, aclara que la señora OSMA GUTIÉRREZ para el momento en que tenía 6 meses de gestación le indicó al

demandante que el menor que se encontraba por nacer no era hijo suyo, sino del señor YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ, quien era el padre de sus otros hijos, situación que motivó a que se terminara la relación.

2. Expresa que el menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA nació el día 26 de septiembre de 2015 en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del mismo municipio, registro en el cual fue reconocido como hijo suyo por parte del demandado YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ.

3. Expone que posterior a lo indicado anteriormente, la señora MONICA OSMA GUTIÉRREZ le manifestó al demandante que lo que le había dicho respecto de la paternidad del menor EIDAR NICOLAS no era cierto en tanto que el señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO si era el padre del citado menor, sin embargo, en ese momento el demandante se encontraba privado de la libertad y se encontraba a la espera de cumplir su condena para ejercer la acción judicial con el fin de determinar su paternidad respecto del menor EIDAR NICOLAS.

4. Indica que la señora MONICA OSMA GUTIÉRREZ falleció de forma violenta el día 26 de octubre de 2018, situación por la cual, la custodia y cuidado personal del menor EIDAR NICOLAS le fue otorgada a la señora NORALBA ORTIZ ZAPATA en calidad de paterna, a través de audiencia de conciliación celebrada el día 28 de noviembre de 2018 ante el I.C.B.F. debido a que, al parecer, el señor YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ se había desentendido totalmente de quien figuraba como su menor hijo.

5. Manifiesta que, de acuerdo con lo narrado en los hechos anteriores, el señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO se encuentra legitimado por activa para adelantar el presente proceso por considerar pruebas que dan cuenta que él es el padre biológico del menor EIDAR NICOLAS y agrega que el citado menor para el momento de presentación de la demanda vivía con la señora NORALBA ORTIZ ZAPATA y, por lo tanto, se le debe designar un curador ad litem que lo represente en el presente asunto.

4. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que por medio de sentencia definitiva se declare que el menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA no es hijo del señor YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ y que, por tanto, no debe llevar su apellido.

SEGUNDO: Que se declare que el menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA es hijo del señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO y, por lo tanto, debe llevar su apellido.

TERCERO: Que en la sentencia se ordené librar oficio al Notario Segundo de Cartago Valle para que realice la correspondiente corrección suprimiendo el apellido OSMA como apellido paterno y en su lugar, registrando el apellido OCAMPO.

CUARTO: Comunicar la providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante el auto No. 291 del 24 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda y se dispuso el reconocimiento de personería suficiente a la apoderada judicial de la parte demandante para que la representara al interior del presente proceso; Mediante auto No. 333 del 6 de marzo de 2020 y en virtud a que la parte actora presentó escrito de subsanación, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal al demandado YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ y al menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA a través del curador ad litem designado para que lo representara al interior del presente asunto, al igual que al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en interés del menor; Así mismo se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos y se le concedió al demandante el beneficio de amparo de pobreza solicitado junto con la presentación de la demanda.

La Personería Municipal en representación del Ministerio Público fue notificado el día 1 de julio de 2020; La defensoría de Familia fue notificada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en la fecha del 13 de octubre de 2020.

El demandado YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ fue notificado por aviso en la fecha del 16 de septiembre de 2021, quien no procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del termino de traslado de la demanda concedido.

El curador designado en representación del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la fecha del 13 de octubre de 2020, quien procedió a ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representado dentro del término oportuno para ello, ejercicio de defensa en el cual manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda y que en consecuencia de ello, presentaba las excepciones de mérito denominadas “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y la “INNOMINADA”.

Una vez realizadas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, se dispuso mediante el auto 98 del 4 de febrero de 2021, fijar fecha y hora para la practica de la prueba de ADN, prueba que se debía practicar con la intervención del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA y de los señores YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ y EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, estableciendo la fecha del 18 de febrero de 2021 para la realización de esta.

Bajo el consecutivo No. 009 del expediente virtual, obra informe de la citadora del Juzgado en el que deja constancia que procedió a contactar a la señora NORALBA ORTIZ ZAPATA, para efectos de informarle de la fecha de la prueba de ADN, quien manifestó estar enterada, y al mismo tiempo indico que, no le era posible suministrar dato alguno respecto del demandado YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ, en razón a que se encontraba en situación de calle por consumo de estupefacientes. Así mismo, obra la constancia de que el señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, manifestó estar enterado de la fecha de la prueba de ADN, a la cual según indicó, acudiría junto al menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA.

En la fecha del 27 de abril de 2021, fue recibido memorial por parte del responsable de operaciones técnicas del grupo nacional de Genética Contrato –ICBF, Subdirección de Servicios Forenses, en el cual se pone de presente que, respecto del trámite de la práctica de la prueba de ADN, tenían en custodia las muestras pertenecientes a la señora NORALBA ORTIZ ZAPATA, del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA y del demandante EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, sin embargo, no se le había dado

el procesamiento pertinente a las mismas, en razón a que el demandado YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ, no había acudido a la realización de la toma de muestras; Frente a tal situación, el Juzgado mediante auto No. 409 del 28 de abril de 2021, le solicitó Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, Subdirección de Servicios Forenses, que de las muestras que tenía en custodia, realizara el cotejo genético de las muestras del señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, junto con las del menor EIDAR NICOLÁS OSMA OSMA, para establecer la probabilidad de la paternidad entre ellos.

En la fecha del 27 de agosto de 2021, fue recibido el dictamen con el resultado del análisis de las muestras de la prueba de ADN, por lo que mediante fijación en lista (artículo 110 del C.G.P), se corrió el traslado a las partes por el término de 3 días, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 988 del 6 de octubre del presente año, se indicó que no se le daría trámite a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, en razón a que el citado dictamen arrojó un resultado negativo respecto de la probabilidad de paternidad entre el menor y el demandante, dictamen que además no había sido objeto de pronunciamiento; Igualmente, se resolvió tener por no contestada la demanda respecto del demandado YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ, y por contestada la demanda respecto del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA y por último, se dispuso pasar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada, en razón a que no había pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

1. Registro civil de nacimiento del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, quien nació el 26 de septiembre de 2015 en la ciudad de Cartago Valle, en donde aparece registrado

con el primer apellido OSMA respecto del señor YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ como su padre y con el segundo apellido OSMA de su señora madre MONICA OSMA GUTIÉRREZ en la Notaría Segunda de Cartago Valle.

2. Registro Civil de defunción de la señora MONICA OSMA GUTIÉRREZ.
3. Copia de acta de audiencia de conciliación No. 379 del 28 de noviembre de 2018 ante el I.C.B.F.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO.

- **PERICIAL**

1.- Dictamen – Estudio Genético de Filiación No. SSF-DNA-ICBF-2101000249 fechado 2021-05-26, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en su acápite de CONCLUSIÓN dice: **“EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO queda excluido como padre biológico del (la) menor EIDAR NICOLAS”**.

INTERPRETACIÓN: En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. El padre biológico debe compartir un alelo (AC) en cada sistema analizado con cada uno de sus hijos. Se observa que EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO y el (la) menor EIDAR NICOLAS no comparten un alelo en DOCE (12) de los sistemas genéticos analizados: CSF1PO, D13S317, D16S539, D18S51, D1S1656, D21S11, D2S1338, D2S441, D5S818, D7S820, Penta_E y TH01.

5.2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA

El curador ad litem del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, solicitó el interrogatorio de parte al demandante EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, sin embargo, como quiera que del material probatorio que obra en el expediente se considera que con el mismo es suficiente para decidir respecto de las pretensiones de la demanda, se prescinde del mismo.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 Numeral 2 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante – EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representado por apoderado judicial, quien interpone la demanda como presunto padre biológico del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA bajo la causal 1 del artículo 248 del Código Civil para impugnar el reconocimiento de la paternidad que realizó el demandado YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ respecto del citado menor y al mismo tiempo, solicitar la investigación de paternidad del demandante respecto de EIDAR NICOLAS; En cuanto a la legitimación por pasiva, se encuentra vinculado al proceso en legal forma el señor YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ, en tanto es quien ostenta la calidad de padre del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, en virtud del reconocimiento paterno que obra en el registro civil de nacimiento y respecto del mismo menor, está legitimado por pasiva conforme lo establece el artículo 403 del Código Civil.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7.-PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, ¿si de las pruebas que obran en el expediente, se puede acreditar que el señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO es el padre biológico del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA?.

8.-FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

8.1. La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de esta Corporación.

En este mismo orden de ideas, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *“legítimos contradictores”*, el que dispone como consecuencia jurídica de señalada importancia, el que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos absolutos sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

8.2) El Artículo 213 -Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 1º-, establece con claridad que *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Conviene recordar que la presunción de la paternidad del marido, está íntimamente relacionada con la presunción de cohabitación de los cónyuges y de fidelidad de la mujer y como se trata de una presunción legal, admite prueba en contrario, esta presunción encuentra fundamento en la ley civil que, en procura de evitar la incertidumbre y el caos en la determinación de los vínculos familiares de los menores, concede u otorga la presunción de paternidad legítima al marido en relación con los hijos que han sido concebidos durante el matrimonio al tenor de lo dispuesto en los artículos 92, 213 y 214 del código civil.

En cuanto se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, la misma puede ser desvirtuada judicialmente a través de la acción impugnatoria del estado de hijo legítimo; acción que puede intentar tanto el marido como el propio hijo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 214 y siguientes del C.C., adicionados por el artículo 3 de la Ley 45 de 1936, a su vez modificado en su redacción por el 3º de la Ley 75 de 1968. En relación con esto último, es de interés destacar que, a partir de la Sentencia C-109 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la posibilidad de desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad puede intentarse por el marido y por el hijo en igualdad de condiciones. Ello, por cuanto en la citada sentencia, la Corte decidió “[extender] al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y modificados por la ley 1060 de 2006 ”.

8.3) Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, es preciso detenernos en su estudio, y para ello, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y

establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...

"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieren para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso –si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo –se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.

"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema."

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hizo referencia en providencia del 07 de marzo de 2006, Exp.5989, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, como sigue:

“..., como lo ha observado la Corte, “no está fuera de propósito admitir que como mínimo –la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes” (Sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715), respecto del apuntado trato, puesto que en fin de cuentas “permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante del material genético que, junto con el de la madre, dio lugar a la concepción del demandante, hecho que indefectiblemente supone el ayuntamiento de aquellos, o cuando menos, su libre sometimiento a una técnica de reproducción asistida” (Sent. del 14 de septiembre de 2004)...”.

En referencia a la filiación relacionada con el estado civil, la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2013, se pronunció:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. En términos generales, este Tribunal ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo [42], el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP).”

9. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, del análisis del material probatorio allegado al proceso, concluye el Juzgado que se encuentra probado que el menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA NO es hijo del señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, ya que el dictamen de estudio genético de filiación No. SSF-DNA-ICBF-2101000249 fechado 2021-05-26, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acredita plenamente que el señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, NO es el padre biológico del menor; dicha prueba científica realizada en laboratorio debidamente acreditado, el que se rindió con todos los datos exigidos en la Ley: Nombre e identificación del grupo familiar, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, valores individuales acumulados del índice de paternidad y probabilidad, frecuencias poblacionales utilizadas, descripción del control de calidad del laboratorio, reuniendo los requisitos señalados por la Ley 721 de 2001.

El estudio genético de filiación contiene el siguiente resultado: **“EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO queda excluido como padre biológico del (la) menor EIDAR NICOLAS”**.

INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIA ISABEL en OCHO (8) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D7S820, D3S1358, D13S31, D19S433, vWA, D18S51 y D5S818.”

Se tiene entonces, que el dictamen pericial constituye prueba científica que demuestra plenamente que el señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO **NO** es el padre biológico del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, dictamen pericial que al ser valorado se le otorga plena credibilidad, pues no se puede desconocer que los desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del

funcionario judicial, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres y como en este caso, a saber quiénes no lo son.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, podemos afirmar que está debidamente comprobado en este proceso, que la menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, nacido el 26 de septiembre de 2015, NO es hijo del señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.375.836 de Armenia Quindío, lo cual lleva en forma inevitable a la negación de las pretensiones de la demanda.

De igual forma, debe aclararse que respecto de la pretensión de la demanda consistente en que se declarase que el menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, no es hijo del señor YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ, también está llamada a fracasar, en tanto que del trámite surtido en el presente asunto, no fue posible llevarse a cabo la práctica de la prueba de ADN entre el citado demandado y el menor EIDAR NICOLAS, de forma que en esa forma se pudiera desvirtuar la relación filial hasta ahora establecida entre los mismos, además de que la parte demandante tampoco aportó o solicitó otro tipo de pruebas que llevaran a desvirtuar dicha relación paterno filial, sin perjuicio de la acción que posteriormente pueda adelantar el citado menor en caso de que haya dudas respecto de su paternidad.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta que al demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que, para el proceso verbal de Impugnación acumulado con investigación de la Paternidad ha promovido el señor EDWARD FABIAN OCAMPO ARANGO a través de apoderada judicial, en contra del

señor YORMAN ALEXIS OSMA ORTÍZ, y del menor EIDAR NICOLAS OSMA OSMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica a todas las partes por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **183**

14 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ